

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0945

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que solicita sea revisado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0375 de 10 de febrero de 2021, que resuelve:

“(…)

ARTÍCULO DOS. - *Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-124 de 27 de junio de 2020, ingresada por el participante señor CORONEL LANCHI MANUEL GERARDO en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por estar inmersos en la inhabilidad establecida en el número 5) del numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e)” Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de la inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4. de estas bases;(…)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (…)”*

La Resolución No. ARCOTEL-2021-0375 de 10 de febrero de 2021, se notifica al señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0280-OF.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003391-E de 01 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0375 de 10 de febrero de 2021.

2.2. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-135 de 05 de marzo de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0668-OF, solicita al administrado cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220, numeral 3 y 4 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. El recurrente mediante escrito de subsanación ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-004389-E de 17 de marzo de 2021, cumple lo solicitado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-135.

2.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-245 de 31 de marzo de 2021, se admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente

completo de la participación del señor Coronel Lanchi Manuel Gerardo, en el Proceso Público Competitivo; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde a los siguientes documentos:

- Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- Certificado de débito automático generado ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- Los argumentos planteados en el presente escrito se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Además, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-245 se oficia al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que remita información respecto del señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi con identificación 1900208248.

2.5. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0307 de 21 de abril de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1007-OF, se incorpora la documentación al expediente, y se corre traslado al administrado con la prueba de oficio dando cumplimiento con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.6. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0403 de 20 de mayo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1186-OF, se incorpora la documentación al expediente, y se dispone la ampliación extraordinaria por el periodo de un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.7. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00483 de 22 de junio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1404-OF, de conformidad con el artículo 122, 162, y 198 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo para resolver y se oficia al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que remita información respecto de la compañía DICOLSAREPUESTOS CIA. LTDA. con RUC 0791718309001.

2.8. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00561 de 26 de julio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1672-OF, la Dirección de Impugnaciones incorpora la documentación al expediente administrativo, que corresponde a:

- a) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0822-M de 05 de abril de 2021, en el cual la Dirección del Proceso Público Competitivo solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remita copia certificada del expediente.
- b) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0824-M de 05 de abril de 2021 el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL informa que se atiende lo solicitado mediante Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0822-M.
- c) Copias certificadas del expediente administrativo, constante en 1092 páginas digitales con 17 archivos de Excel, remitidas mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1517-M de 04 de mayo de 2021 por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.
- d) Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0046-OF de 24 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, solicitando información de la compañía DICOLSAREPUESTOS CIA. LTDA con RUC 0791718309001.
- e) Oficio No. IESS-CPCCP-2021-1943-O de 20 de julio de 2021, emitido por la Coordinadora Provincial de Gestión de Cartera y Coactiva Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Además, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00561 se corre traslado al administrado con la prueba de oficio dando cumplimiento con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.9. En el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-012233-E de 02 de agosto de 2021, el recurrente se pronuncia sobre la prueba de oficio emitida con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00561.

2.10. En virtud que, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remite la información solicitada respecto de la compañía DICOLSAREPUESTOS CIA. LTDA con RUC 0791718309001, la misma que ha sido incorporada al expediente, y se ha corrido traslado a la recurrente con la prueba de oficio que corresponde al Oficio No. IESS-CPCCP-2021-1943-O de 20 de julio de 2021, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se vuelve a autos para resolver.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: *a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos,

mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: **“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.**

Mediante Acción de Personal No. 276 de 10 de agosto de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00171 de 10 de agosto de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0375 de 10 de febrero de 2021, y en lo referente al análisis jurídico se determina:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DEL ADMINISTRADO

La administrada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003391-E de 01 de marzo de 2021 interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

“(...) De lo que se puede colegir que en ningún momento me he encontrado en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, más se trata de una falla en el sistema de esta institución que no generó los comprobantes de obligaciones pendientes; cabe aclarar que los valores relacionados a obligaciones patronales son cancelados de manera automática por medio de tarjeta de crédito y débito bancario; por lo que, no existe incumplimiento o inobservancia de mi parte.

(...)

Ahora bien, el referido COA, en el último inciso del artículo 22 relativo al principio de seguridad jurídica y confianza legítima, establece que los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos; situación que se configura en el presente caso ya que existió un error por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS al emitir el certificado relativo a la cancelación de aportes patronales, estableciendo que existe mora patronal; como se desprende del certificado adjunto en el mes de noviembre existió una falla en el sistema de la referida institución que no generó los comprobantes de obligaciones pendientes; error que no puede ser atribuible al administrado y que se demuestra por medio del certificado adjunto.

(...)

LA DETERMINACIÓN DEL ACTO QUE SE IMPUGNA Y PRETENSIÓN CONCRETA.

El acto que se impugna es el contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0375 de 10 de febrero de 2021, por cuanto como se ha expresado en líneas anteriores y de acuerdo al Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales, no me encuentro en mora en cuanto a las obligaciones patronales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sino por parte de dicha institución existió una falla en su sistema informático que no generó los comprobantes de obligaciones pendientes.

Con estos antecedentes, recorro a su autoridad para que se realice el Recurso de Apelación a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0375 de 10 de febrero de 2021 y se deje sin efecto la decisión del acto administrativo que impugno y se resuelva la calificación de mi representada de conformidad al artículo 224 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 76, numeral 7, literal m); artículo 82 y 173 de la Constitución de la República; artículos 219 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; por cuanto existió un error en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales que fundamentó el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones, Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-148 y este a su vez la Resolución No. ARCOTEL-2021-0375.(...)"

La recurrente en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-012233-E de 02 de agosto de 2021, se pronuncia en relación a la prueba de oficio solicitada por la administración, señalando:

"(...) 1. Como se puede observar del Oficio No. IESS-CPCCP-2021-1943-O de fecha 20 de julio de 2021 suscrito por la abogada Cruz Aura Rodríguez, Coordinadora Provincial de Gestión de Cartera y Coactiva Pichincha, Encargada; se desprende que mi representada ha cancelado todas las obligaciones patronales es más NO registro obligaciones patronales en mora.

Por lo tanto, lo expresado en mi escrito de interposición queda demostrado; es decir, en ningún momento me he encontrado en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, más se trata de una falla en el sistema de esta institución que no generó los comprobantes de obligaciones pendientes; cabe aclarar que los valores relacionados a obligaciones patronales son cancelados de manera automática por medio de tarjeta de crédito y débito bancario; por lo que, no existe incumplimiento o inobservancia de mi parte.

2. Adicionalmente, me permito adjuntar al presente, los estados de cuenta de los meses de octubre a diciembre 2020; y de enero a junio 2021, donde se demuestra que estas obligaciones son canceladas por medio del sistema bancario. (...)"

4.2. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 27 de junio de 2020, el señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-124 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado denominado SELECTA FM, estaciones repetidoras frecuencia 94.5 MHz, área de operación zonal FZ001-2; frecuencia 106.1, área de operación zonal FL001-3; frecuencia 104.3, área de operación zonal FO001-1; frecuencia 104.1, área de operación zonal FA001-1; y, la frecuencia 97.3, área de operación zonal FM001-1.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0030 de 14 de julio de 2020, el mismo que concluye que, en

referencia a la repetidora 96.1 MHZ, área de operación zonal FL001-1 se encuentra completa la documentación; en lo que respecta a las demás repetidoras la documentación de requisitos mínimos está incompleta, por lo tanto y de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.7. de las Bases del Proceso Público Competitivo, se procede a descalificar la solicitud.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2082-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer al participante los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-124:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	96,1	FL001-1	60	40	CUMPLE	100

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	96,1	FL001-1	0	0	0	0	0

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-148 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la información obtenida del portal web del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS se considera que a la fecha de emisión del presente Informe el participante señor CORONEL LANCHI MANUEL GERARDO con RUC 1900208248001, se encuentra incurso en la siguiente inhabilidad establecida en el número “5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)” del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases.”

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0375 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

“ARTÍCULO UNO. - Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-148 de 11 de noviembre de 2020,

actualizado el 09 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTÍCULO DOS. - Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-124 de 27 de junio de 2020, ingresada por el participante señor CORONEL LANCHI MANUEL GERARDO en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por estar inmerso en la inhabilidad establecida en el número 5) del numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**”, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**”, literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS (...)”

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

INHABILIDAD REFERENTE A QUE EL PARTICIPANTE TENGA ACCIONES O PARTICIPACIONES DE UNA EMPRESA, COMPAÑÍA, SOCIEDAD CIVIL O CONSORCIO, QUE SE ENCUENTRE EN MORA.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De las normas citadas se desprende que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a **las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:***
(...)

3. *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

4. ***Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora** o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

*“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - **No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.***

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

(...)

Inhabilidades:

(...)

4) *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)* (Subrayado y negrita fuera de texto original).

5) ***Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora** o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público.*

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el

“Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos, citando textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)*

5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Estas disposiciones se complementan con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...” (subrayado fuera de texto original)

Así también, el numeral 1.16 de las norma ibidem, señala: **“VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN. - Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”** (subrayado fuera de texto original)

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en las mismas son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

En relación al argumento del administrado, al señalar que no se encontrado en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pues los valores relacionados a obligaciones patronales son cancelados de manera automática por medio de tarjeta de crédito y débito bancario.

Al respecto, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-148 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, en el acápite IV ANÁLISIS JURÍDICO analiza la información en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, y determina que la **compañía DICOLSAREPUESTOS CIA. LTDA., en la cual el señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi es accionista, se encontraba en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)**, por lo que, se encontraría inmerso en la inhabilidad establecida en el numeral 5 del 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, señalando:

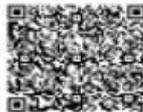


CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) CORONEL LANCHI LENIN RUBENSON, representante legal de la empresa DICOLSAREPUESTOS CIA LTDA con RUC Nro. 0791718309001 y dirección CENTRO. PASAJE . 304. PAEZ. NN. SI registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 185.38; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraran registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Ing. Pedro Teófilo Caicedo Mosquera

Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera.

Emitido el 09 de febrero de 2021

Validez del Certificado 30 días

De la información transcrita se determina que la compañía DICOLSAREPUESTOS CIA. LTDA. con RUC 0791718309001, de la cual es accionista actual el participante señor CORONEL LANCHI

MANUEL GERARDO, SI registra obligaciones patronales en mora en el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS; por lo que, si se enmarcaría en esta inhabilidad, considerando la información obtenida.

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-148)

De la verificación de la página web oficial de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, se constata que el señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi mantiene la calidad de socio de la empresa DICOLSAREPUESTOS CIA. LTDA, conforme el siguiente detalle:

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

Situación Legal:

Disposición judicial que afecta a la compañía:

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	1103262505	CORONEL LANCHI LENIN RUBENSON	ECUADOR	NACIONAL	\$ 900,0000	N
2	1900208248	CORONEL LANCHI MANUEL GERARDO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 100,0000	N

CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA (USD)\$:

La administrada para sostener sus argumentos anuncia como prueba:

1. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el mismo que determina que la compañía DICOLSAREPUESTOS CIA. LTDA, no registra obligaciones patronales en mora, es importante señalar que el documento tiene fecha de emisión de 26 de febrero de 2021, posteriormente a la expedición del informe de inhabilidades y prohibiciones; y, a la notificación de la resolución impugnada, por lo que esta prueba no determina si el recurrente a la fecha de verificación se encontraba o no en mora.
2. Certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el día 11 de marzo de 2021, en el que legitima que, una vez revisados los archivos del Sistema, el señor Coronel Lanchi Lenin Rubenson, representante legal de la empresa DICOLSAREPUESTOS CIA. LTDA, tiene registrada la cuenta corriente No. 1010525248 Banco Machala, la misma que se realizan los débitos mensuales de las obligaciones patronales;
3. Copia simple del detalle de movimientos de los meses de octubre a diciembre de 2020, y enero a junio de 2021, en la parte pertinente indica:

11-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0000028165	ORDEN DE COBRO DE IESE - I.E.S.S	192,55
11-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0000028165	CARGO MAS IVA COBRO APORTES IESE	0,22
11-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0000028166	ORDEN DE COBRO DE IESE - I.E.S.S	43,04
11-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0000028166	CARGO MAS IVA COBRO APORTES IESE	0,22
11-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0000028167	ORDEN DE COBRO DE IESE - I.E.S.S	490,30
11-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0000028167	CARGO MAS IVA COBRO APORTES IESE	0,22
11-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0000028168	ORDEN DE COBRO DE IESE - I.E.S.S	485,27
11-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0000028168	CARGO MAS IVA COBRO APORTES IESE	0,22
11-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0000028169	ORDEN DE COBRO DE IESE - I.E.S.S	42,56
11-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0000028169	CARGO MAS IVA COBRO APORTES IESE	0,22
11-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0000028170	ORDEN DE COBRO DE IESE - I.E.S.S	41,65
11-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0000028170	CARGO MAS IVA COBRO APORTES IESE	0,22
11-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0000028171	ORDEN DE COBRO DE IESE - I.E.S.S	475,20

14-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0016101713	CARGO MAS IVA TRANSFERENCIAS SPI	0,22
14-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0016101713	CARGO MAS IVA TRANSFERENCIAS SPI	0,22
15-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0000014093	COBRO SERVICIOS BASICOS - FIDCONECE	130,37
15-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0000014093	CARGO MAS IVA COBRO SERVICIOS BASICOS	0,22
15-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0016105446	CARGO MAS IVA TRANSFERENCIAS SPI	0,22
15-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0016105446	CARGO MAS IVA TRANSFERENCIAS SPI	0,22
18-Ene	MATRIZ	0000060230	CARGO MAS IVA CONSID.CHEQUE CAM.COMP.	3,00
18-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0016109580	CARGO MAS IVA TRANSFERENCIAS SPI	0,22
18-Ene	SUC. GUAYAQUIL	0016110784	CARGO MAS IVA TRANSFERENCIAS SPI	0,22
18-Ene	MATRIZ	2000794012	PAGOS TARJETA DE CREDITO	386,63
18-Ene	MATRIZ	3000134045	PAGOS TARJETA DE CREDITO	125,57
18-Ene	MATRIZ	3001666030	PAGOS TARJETA DE CREDITO	387,95

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, la administración solicita como prueba de oficio al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respecto al pago de sus obligaciones de la compañía DICOLSAREPUESTOS CIA. LTDA, dando respuesta mediante Oficio No. IESS-CPCCP-2021-1943-O de 20 de julio de 2021, donde se refleja el siguiente detalle:

Código	Tipo	Estado	RUC / CI	Fecha	Valor	Fecha de pago
20625703	FONDOS	CANCELADA	0791718309001 : 0001 -	11/1/2021	43.04	2021-01-11 23:25:39.0
137926718	PLANILLA	CANCELADA	0791718309001 : 0001 -	11/1/2021	490.30	2021-01-11 23:25:39.0
137926719	PLANILLA	CANCELADA	0791718309001 : 0001 -	11/1/2021	485.27	2021-01-11 23:25:39.0
20625704	FONDOS	CANCELADA	0791718309001 : 0001 -	11/1/2021	42.58	2021-01-11 23:25:39.0
20625705	FONDOS	CANCELADA	0791718309001 : 0001 -	11/1/2021	41.65	2021-01-11 23:25:39.0
137926720	PLANILLA	CANCELADA	0791718309001 : 0001 -	11/1/2021	475.20	2021-01-11 23:25:39.0
33168876	DIVPRE	CANCELADA	0791718309001 : 0001 -	15/1/2021	192.55	2021-02-10 23:13:09.0
33216809	DIVPRE	VENCIDA	0791718309001 : 0001 -	16/1/2021	189.50	
7850092	GLOSAS	CANCELADA	0791718309001 : 0001 -	11/2/2021	191.56	2021-02-18 16:47:57.0

Como se puede observar del detalle de movimientos de la compañía DICOLSAREPUESTOS CIA. LTDA., no se registra la cancelación por el valor de USD \$189.50, lo que concuerda con el Oficio No. IESS-CPCCP-2021-1943-O de 20 de julio de 2021, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que certifica que el código 33216809 se encuentra en estado vencida, ya que se realiza el pago de manera extemporánea.

Es por ello, que al momento de verificar y emitir el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-148 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, la compañía DICOLSAREPUESTOS CIA. LTDA, en la cual el señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi es accionista, se encontraba en mora por el valor de USD 185.38 con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), recayendo en la inhabilidad establecida en el artículo 111, numeral 4 de la Ley Orgánica de Comunicación, y las Bases del Proceso Público Competitivo, que dispone: “ **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora** o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;”

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, la carga probatoria para acreditar los hechos alegados dentro del presente recurso de apelación le corresponde al administrado, es por ello que, de acuerdo a la prueba anunciada, prueba de oficio solicitada por la administración, y los documentos que reposan en el expediente, se concluye que, al momento de emitirse el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-148 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, la compañía DICOLSAREPUESTOS CIA. LTDA, en la cual, el señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi es accionista, se encontraba en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 4 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 5 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 5 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

Es importante mencionar que las Bases del Proceso Público competitivo en el numeral 1.3 dispone:

“OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable. (...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...)
(Subrayado fuera de texto original)

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

Por lo tanto, al analizar el contenido del acto administrativo impugnado Resolución No. ARCOTEL-2021-0375 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-148 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, se verifica que el mismo se enmarca dentro de la normativa aplicable, y, por lo tanto, cumple con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, determina con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión.

Así mismo, la resolución tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro para el auditorio social. Es decir, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en Código Orgánico Administrativo, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00171 de 10 de agosto de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- Las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamiento establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

3.- La compañía DICOLSAREPUESTOS CIA. LTDA, en la cual el señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi es accionista, se encontraba en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 4 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 5 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 5 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

4.- La Resolución No. ARCOTEL-2021-0375 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-148 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, fueron emitidos en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0375 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00171 de 10 de agosto de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003391-E de 01 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0375 de 10 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2021-0375 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-148 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, en el correo electrónico originaleslojamachala@gmail.com, dirección señalada por el recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 12 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llango Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Lorena Aguirre Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)